

Cuadernos Europeos de Deusto

No. 70/2024

DOI: <https://doi.org/10.18543/ced702024>

ESTUDIOS

Las nuevas obligaciones de información corporativa en materia de sostenibilidad en la Unión Europea: la Directiva (UE) 2022/2464 y la naturaleza de sus normas

The new corporate reporting obligations regarding sustainability in the European Union: directive (EU) 2022/2464 and the nature of its standards

Dámaso Javier Vicente Blanco, Daniela Bardel

doi: <https://doi.org/10.18543/ced.2992>

Recibido el 5 de febrero de 2024 • Aceptado el 23 de febrero de 2024 • Publicado en línea: abril de 2024

Derechos de autoría (©)

Los derechos de autor (para la distribución, comunicación pública, reproducción e inclusión en bases de datos de indexación y repositorios institucionales) de esta publicación (*Cuadernos Europeos de Deusto, CED*) pertenecen a la editorial Universidad de Deusto. El acceso al contenido digital de cualquier número de *Cuadernos Europeos de Deusto* es gratuito inmediatamente después de su publicación. Los trabajos podrán leerse, descargarse, copiar y difundir en cualquier medio sin fines comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor. Así mismo, los trabajos editados en CED pueden ser publicados con posterioridad en otros medios o revistas, siempre que el autor indique con claridad y en la primera nota a pie de página que el trabajo se publicó por primera vez en CED, con indicación del número, año, páginas y DOI (si procede). Cualquier otro uso de su contenido en cualquier medio o formato, ahora conocido o desarrollado en el futuro, requiere el permiso previo por escrito del titular de los derechos de autor.

Copyright (©)

Copyright (for distribution, public communication, reproduction and inclusion in indexation databases and institutional repositories) of this publication (*Cuadernos Europeos de Deusto, CED*) belongs to the publisher University of Deusto. Access to the digital content of any Issue of *Cuadernos Europeos de Deusto* is free upon its publication. The content can be read, downloaded, copied, and distributed freely in any medium only for non-commercial purposes and in accordance with any applicable copyright legislation, without prior permission from the copyright holder (University of Deusto) or the author. Thus, the content of CED can be subsequently published in other media or journals, as long as the author clearly indicates in the first footnote that the work was published in CED for the first time, indicating the Issue number, year, pages, and DOI (if applicable). Any other use of its content in any medium or format, now known or developed in the future, requires prior written permission of the copyright holder.

Las nuevas obligaciones de información corporativa en materia de sostenibilidad en la Unión Europea: la Directiva (UE) 2022/2464 y la naturaleza de sus normas

The new corporate reporting obligations regarding sustainability in the European Union: directive (EU) 2022/2464 and the nature of its standards

Dámaso Javier Vicente Blanco
Universidad de Valladolid
damso@uva.es

Daniela Bardel
Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires/ CONICET
daniela.bardel@azul.der.unicen.edu.ar

doi: <https://doi.org/10.18543/ced.2992>

Recibido el 5 de febrero de 2024
Aceptado el 23 de febrero de 2024
Publicado en línea: abril de 2024

Sumario: I. Introducción: sobre el origen de la Responsabilidad Social Empresarial y el Derecho Internacional Privado.—II. La Responsabilidad Social Empresarial en la Unión Europea y los nuevos criterios ASG.—III. El paso adelante en las obligaciones de divulgación en la UE: la Directiva 2014/95 sobre Información no Financiera e Información sobre Diversidad (NFRD).—IV. La nueva Directiva 2022/2464 sobre Información Corporativa en materia de sostenibilidad (CSRD). Sus aportaciones y carencias. 1. Los documentos preparatorios de elaboración de la nueva Directiva 2022/2464. 2. El contenido de la Directiva 2022/2464, CSRD. 2.1. Comprender y aplicar bien la «doble significatividad» o «doble materialidad». 2.2. El ámbito de aplicación personal. 2.3. La aplicación de estándares europeos y la obligación de incluirse en el informe de gestión. 2.4. Las áreas principales de información y las categorías de información que las empresas deben divulgar. 2.5. La Directiva 2022/2464 exige la verificación de la información en materia de sostenibilidad. 2.6. Críticas y carencias de la Directiva 2022/2464.—V. La naturaleza uniforme e imperativa de las normas sobre Información Corporativa en materia de sostenibilidad de la Directiva 2022/2464.—VI. Conclusiones.

Resumen: En este trabajo partimos de la confluencia del Derecho Internacional Privado y Público en el «Derecho Internacional de las Inversiones Internacionales», en el marco del cual se produjo históricamente la discusión de la responsabilidad

social de las empresas multinacionales, para identificar las normas sobre divulgación de información no financiera desde el inicio de los debates regulatorios a nivel global. Nos proponemos abordar las obligaciones de información corporativa en materia de sostenibilidad para las empresas en la Unión Europea a partir de la Directiva UE 2022/2464 y el análisis de la naturaleza de sus normas. Para ello, en primer lugar, se contextualiza la regulación en el marco de las iniciativas sobre responsabilidad social de las empresas y conducta empresarial responsable desarrolladas en la Unión Europea; en segundo lugar, se estudia la Directiva 2014/95 sobre Información no Financiera e Información sobre Diversidad; en tercer lugar, se aborda la nueva Directiva 2022/2464 en clave de aportaciones y carencias; para en cuarto lugar efectuar un análisis comprensivo acerca de la naturaleza de las normas bajo las categorías de derecho imperativo y uniforme.

Palabras clave: responsabilidad social empresarial, conducta empresarial responsable, información no financiera y sobre diversidad, información corporativa en materia de sostenibilidad, normas uniformes e imperativas.

***Abstract:** In this work, we start from the confluence of Private and Public International Law in the “International Law of International Investments”, within the framework of which the discussion of the social responsibility of multinational enterprises historically occurred, to identify the rules on disclosure of non-financial information since the beginning of regulatory debates at a global level. We propose to address corporate reporting obligations regarding sustainability for companies in the European Union based on EU Directive 2022/2464 and the analysis of the nature of its regulations. To do this, first, the regulation is contextualized within the framework of the initiatives on corporate social responsibility and responsible business conduct developed in the European Union; secondly, Directive 2014/95 on Non-financial Information and Diversity Information is studied; thirdly, the new Directive 2022/2464 is addressed in terms of contributions and shortcomings; to fourthly carry out a comprehensive analysis about the nature of the norms under the categories of imperative and uniform law.*

***Keywords:** corporate social responsibility, responsible business conduct, non-financial and diversity information, corporate information on sustainability, uniform and mandatory rules.*

I. Introducción: sobre el origen de la Responsabilidad Social Empresarial y el Derecho Internacional Privado

La historia de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE), desde la perspectiva jurídica, tiene una vinculación indudable con los ámbitos de confluencia del Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado en el «Derecho Internacional de las Inversiones Internacionales» y en el contexto de los problemas por la subjetivación internacional de las empresas multinacionales¹. El conflicto por la regulación de la inversión internacional se desarrolló de modo intenso durante décadas, contraponiendo a quienes querían fijar exigencias a los Estados de tratamiento a la inversión extranjera como instrumentos de protección del capital en el exterior, frente a quienes querían imponer a las empresas multinacionales normas de comportamiento, por ejemplo, de no intromisión en los asuntos políticos locales². Es así que la cuestión de la responsabilidad de las empresas multinacionales se enmarcó en la reclamación de los países en desarrollo por sus riquezas y recursos naturales, iniciada tras la II Guerra Mundial, con el proceso de descolonización y que desembocaría en 1974 en la reivindicación de un Nuevo Orden Económico Internacional³.

En este contexto, en 1972, la Resolución 1721 (LIII), de 28 de julio, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), solicitaba al Secretario General de las Naciones Unidas (NNUU) la constitución de un *Grupo de Personalidades* para que examinara los efectos de las empresas multinacionales en el proceso de desarrollo⁴. En 1974, el mencionado *Grupo de Personalidades* emitió su informe titulado *Efectos de las*

¹ Daniela Bardel, «La responsabilidad social de las personas jurídicas de Derecho Privado en el Derecho Argentino. Un estudio jurídico de contexto» (tesis doctoral, Universidad de Valladolid, 2018), 35-63. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/28669>

² Dámaso Javier Vicente Blanco, «El proceso de gestación de las fuentes jurídicas que regulan las inversiones extranjeras: el conflicto sobre la reglamentación de la inversión internacional», *Derecho de la Integración*, n.º 12 (2002): 32-51; *idem*, «El conflicto histórico por el régimen de la inversión extranjera directa», en *La libertad del dinero*, ed. por Dámaso Javier Vicente Blanco (Valencia: Germania, 2003), 41-85.

³ Dámaso Javier Vicente Blanco, «La protección de la inversión extranjera y la liberalización del comercio internacional» (tesis Doctoral, Universidad de Valladolid, 2001), 44-331 y 681-716.

⁴ Ver, por ejemplo, Arghyrios Fatouros, «The UN Code of Conduct of Transnational Corporations: Problems of Interpretation and Implementation», en *Emerging Standards of International Trade and Investment*, ed. por Seymour Rubin y Gary Clyde Hufbauer (New Ywery: Rowman & Allanheld, 1984), 101-118; y Antonio Fernández Tornés, «Los códigos internacionales de conducta: nuevos instrumentos de regulación para un Nuevo Orden Económico Internacional», *Anuario de Derecho Internacional de la Universidad de Navarra*, n.º IV (1977-1978): 199-238.

empresas multinacionales sobre el desarrollo y sobre las relaciones internacionales, en el que consideraba que se debían adoptar medidas y crear un mecanismo internacional y un instrumento para aplicar políticas globales sobre empresas multinacionales, señalando como destinatarios de tales reglas tanto a las empresas como los Estados. El instrumento planteado consistía en la creación de un *Código de Conducta para las Empresas Multinacionales*, con un planteamiento en el que se recogían soluciones alternativas diversas sobre las que deberían ir adoptándose decisiones⁵. En 1982 el Grupo Intergubernamental terminó sus trabajos, con un texto no cerrado y con múltiples alternativas de regulación. Pese a que los trabajos y las discusiones se mantuvieron en el tiempo y en 1990 estuvo a punto de fructificar la tarea, esta no se culminó. Y en 1993, el Secretario General de las NNUU transformaría el entramado institucional sobre empresas multinacionales en una división de la UNCTAD, la Comisión de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo, dando así por zanjadas las negociaciones.

Con todo, años después, superado el período del llamado «Consenso de Washington», como continuación de este proceso, en el marco de las Naciones Unidas, la *Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos* creó, el 20 de agosto de 1998, el *Grupo de Trabajo sobre Empresas Multinacionales*. con la intención de fijar un estándar mínimo de obligaciones, que permitió la aprobación, el 13 de agosto de 2003, de un documento bajo el título de *Normas sobre Responsabilidades de las Empresas Transnacionales y otras Empresas Comerciales en la Esfera de los Derechos Humanos*⁶. Estos trabajos darían lugar en 2011, a partir del nombramiento y los trabajos del profesor John Ruggie como Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, a los llamados *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas* (PRNU)⁷. Con posterioridad, a partir de 2014, el Consejo

⁵ Pueden verse, por ejemplo, Hans Baade, «Codes of Conduct for Multinational Enterprises: An Introductory Survey», en *Legal problems of Codes of conduct for Multinational enterprises*, coord. por Norbert Horn (Kluwer: Antwerp, 1980), 407-441; Eugène Berg, «La négociation d'un Code de Conduite sur les sociétés transnationales au sein des Nations Unies», en *Les Nations Unies et le Droit international économique. Colloque de Nice*, Société Française pour le Droit International (París: Pedone, 1986), 219-236; Arghyrios Fatouros, «Problèmes et méthodes d'une réglementation des entreprises multinationales», *Journal du Droit International* (1974), 495-521; Claude Lazarus, «L'organisation des Nations Unies et les entreprises multinationales», en *L'entreprise multinationale face au Droit*, dir. por Bertold Goldman y Phocion Francescakis (París: Litec, 1977), 407-423.

⁶ E-CN_4-SUB_2-RES-2003-16.

⁷ Ver Oficina del Alto Comisionado para los derechos Humanos de la ONU, *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en práctica* del marco de la ONU para proteger, respetar y remediar, Naciones Unidas, Nueva York-Ginebra, 2011.

de Derechos Humanos de Naciones Unidas, con la Resolución 26/9, titulada «Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos», aprobada en el 26 de junio de 2014, encargó la elaboración de un instrumento con carácter vinculante y no voluntario al Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta (*Open-ended Intergovernmental Working Group*, OEIGWG), de cuyo trabajo aún no hay resultados tangibles⁸.

En paralelo a este proceso, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), como un modo de contrarrestar el proyecto de Código de Conducta de las Naciones Unidas, inició en 1974 los trabajos que conducirían en 1976 a la Declaración de la OCDE sobre la inversión internacional y las empresas multinacionales. Sin duda, la labor de la OCDE en la elaboración de este instrumento ha constituido un antecedente y un modelo para los desarrollos futuros de la Responsabilidad Social Empresarial, o la Conducta Empresarial Responsable. Los desarrollos del trabajo de la OCDE, en el marco del *Código de la OCDE sobre la inversión internacional* fueron diversos y con diferente alcance jurídico⁹. Así, debe mencionarse, en primer lugar, la *Declaración sobre la inversión internacional y las Empresas Multinacionales*, adoptada el 21 de junio de 1976 por los gobiernos de los Estados miembros, cuya aplicación no es de obligado cumplimiento para las empresas, sino meramente indicativa. También, en segundo lugar, las *Líneas Directrices para las Empresas Multinacionales*, anejas a la *Declaración*, y del mismo modo facultativas, que han sido objeto de sucesivas modificaciones, y a las que se acompañaba una recomendación conjunta de los Gobiernos a las empresas¹⁰; y, finalmente, tres decisiones del Consejo de la OCDE, con plena eficacia jurídica, adoptadas en 1976, sobre los procedimientos de consulta intergubernamental relativas a la puesta en marcha de las *Líneas Directrices*, la aplicación del *Tratamiento*

⁸ Ver, por ejemplo, Adoración Guamán Hernández, «Diligencia debida en derechos humanos y empresas transnacionales: de la Ley francesa a un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas y derechos humanos», *Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, 8, n.º 2 (2018): 216-250; y Adoración Guamán Hernández y Gabriel Moreno González, *Empresas Transnacionales y Derechos Humanos. La necesidad de un Instrumento Vinculante* (Albacete: Bomarzo, 2018).

⁹ Ver Baade, «Codes of conduct for Multinational Enterprises: An introductory survey», 430.

¹⁰ Sus revisiones se han producido en 1979, 1984 (con un informe interino de clarificación en 1982), 1991, 2000, 2011 y la última en 2023. Ver, por ejemplo, OCDE, *Les principes directeurs de l'OCDE à l'intention des entreprises multinationales*, Publications de l'OCDE, París, 1986; ídem, *Les principes directeurs de l'OCDE à l'intention des entreprises multinationales. Révision 2000*, OCDE, París, 2000 ; ídem, *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales Revisión 2011*, OECD, París, 2013, en <https://www.oecd.org/daf/inv/mne/MNEguidelinesESPANOL.pdf>.

nacional y los estímulos y obstáculos a las inversiones internacionales, revisadas junto con las *Líneas Directrices*. Su redacción ha experimentado sucesivas revisiones en el tiempo (1979, 1984, 1991, 2000, 2011 y la última, muy recientemente, en junio de 2023¹¹).

Como antecedente de las normas que vamos a estudiar, las *Líneas Directrices* en el punto III de la parte I se refieren a la divulgación de información. Su contenido se ha ido ampliando con el tiempo¹². En la última versión de la *Líneas Directrices*, de 2023, se establece que las empresas deben incluir («pero no limitarse», específica) información detallada «relevante» relativa a las siguientes cuestiones: a) los resultados financieros y operativos de la empresa; b) objetivos empresariales e información relacionada con la sostenibilidad; c) estructuras de capital, estructuras de grupo y sus acuerdos de control; d) propiedad mayoritaria de las acciones, incluidos los beneficiarios reales, y los derechos de voto; e) información sobre la composición del consejo de administración y sus miembros, incluidas sus calificaciones, el proceso de selección, otros cargos directivos en empresas y si cada miembro del consejo es considerado independiente por el consejo de administración; f) remuneración de los miembros del consejo de administración y ejecutivos principales; g) transacciones con partes relacionadas; h) factores de riesgo previsible; i) estructuras y políticas de gobierno, incluido el grado de cumplimiento de los códigos o políticas nacionales de gobierno corporativo y el proceso mediante el cual se implementan; j) contratos de deuda, incluido el riesgo de incumplimiento de los convenios¹³.

¹¹ Puede verse, Silvia Fernández Martínez, «Las líneas directrices de la OCDE para las empresas multinacionales y su puesta en práctica por los Puntos Nacionales de Contacto», *Lex Social: Revista de los Derechos Sociales*, 10, n.º 2 (2020): 101-129. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.5066> Para la última versión, ver OCDE, *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable*, OECD, París, 2023, en <https://www.oecd.org/publications/lineas-directrices-de-la-ocde-para-empresas-multinacionales-sobre-conducta-empresarial-responsable-7abea681-es.htm>. En la revisión de 1991, por ejemplo, se añadiría una decisión más, relativa a las obligaciones contradictorias. Ver Patricio Merciai, *Les Entreprises multinacionales en droit international*, (Bruselas: Bruylant, 1993), 101; y OCDE, *Les principes directeurs de l'OCDE à l'intention des entreprises multinationales*, Publications de l'OCDE, Documento OCDE/GD(97)40, OECD, París, 1997, en [https://one.oecd.org/document/OCDE/GD\(97\)40/Fr/pdf](https://one.oecd.org/document/OCDE/GD(97)40/Fr/pdf).

¹² Así, por ejemplo, en la versión de 1991, OCDE, *Les principes directeurs de l'OCDE à l'intention des entreprises multinationales*, 27-29; en la versión de 2011, *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales Revisión 2011*, 30-34; o en la versión de 2023, *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable*, 22-27.

¹³ En la versión de 2011, como contraste, se enunciaban en los siguientes términos:

«a) los resultados financieros y de explotación; b) los objetivos empresariales; c) a las participaciones significativas de accionistas y los derechos de voto, incluida la estructura del grupo de empresas y las relaciones internas, así como los mecanismos para reforzar el con-

Además, se establece, en esta última versión de 2023, que «también es importante que las empresas informen en materia de conducta empresarial responsable como parte de su responsabilidad de implementar la debida diligencia. Parte de esta información también puede ser relevante de conformidad con el párrafo 2». Se prevé que la información sobre conducta empresarial responsable puede incluir, potestativamente, por tanto: a) declaraciones de principios o de normas de conducta destinadas a la divulgación pública de información, incluidas las políticas en los ámbitos de la conducta empresarial responsable, que articulen los compromisos de la empresa con los principios y normas contenidos en las *Líneas Directrices*, así como sus planes para implementar la debida diligencia; b) las políticas y otros códigos de conducta suscritos por la empresa, su fecha de adopción y los países y entidades a los que se aplican dichas declaraciones; c) información sobre las medidas adoptadas para integrar la conducta empresarial responsable en los órganos de gestión y supervisión de la empresa; d) las áreas de riesgo o de impacto significativo identificadas por la empresa, los impactos o riesgos negativos significativos identificados, priorizados y evaluados, así como los criterios de priorización; e) su desempeño en relación con las declaraciones de la letra anterior (a) y los códigos la letra (b), incluidas las acciones tomadas para prevenir o mitigar los riesgos o impactos identificados en la letras (c) y (d), incorporando, cuando sea posible, los plazos y puntos de referencia estimados para el mejoramiento y sus resultados, contemplando las previsiones adoptadas por la empresa para reparar o colaborar en la reparación; f) información sobre sistemas de auditoría interna, gestión de riesgos y aplicación de la ley; g) información sobre las relaciones con los trabajadores y otras partes interesadas; h) información adicional en línea con las recomendaciones de divulgación de información en materia de conducta empresarial responsable proporcionada en los posteriores capítulos IV (derechos humanos) y VI (medioambiente).

trol; d) la política de remuneración de los miembros del consejo de administración y de los principales directivos con información sobre los administradores; e) las transacciones con partes vinculadas; f) los factores de riesgos previsibles; g) las cuestiones relativas a los trabajadores y otras partes interesadas; h) las estructuras y las políticas de gobierno de la empresa y, en particular, el contenido de cualquier código o política interna y su proceso de implementación». Asimismo, disponían que las empresas debían respetar normas de alta calidad en materia de divulgación de información contable, financiera y no financiera, incluida la información medioambiental y social en su caso. Las normas o políticas de recopilación y de publicación de la información también debían ser comunicadas. Las cuentas debían ser verificadas cada año por un auditor independiente, competente y cualificado, encargado de entregar al consejo de administración y a los accionistas un dictamen exterior objetivo en el que se certificase que los estados financieros reflejan una imagen fiel de la situación financiera y de los resultados de la empresa en todos sus aspectos significativos.

De modo complementario establecen exigencias sobre el modo que se debe adoptar la información, pues se contempla que las empresas deberán «preparar y divulgar información de acuerdo con las normas de divulgación y contabilidad reconocidas internacionalmente», absteniéndose de facilitar en las publicaciones «información insuficiente o poco clara». Asimismo, contemplan la realización de una auditoría externa de forma anual, que «debería ser realizada por un auditor independiente, competente y cualificado de acuerdo con las normas de auditoría, ética e independencia reconocidas internacionalmente», con la finalidad de ofrecer una seguridad «razonable» dirigida tanto al Consejo de Administración como a los accionistas, en el sentido de que los estados financieros se han confeccionado, «en todos los aspectos relevantes», señala, «de acuerdo con el marco aplicable de información financiera». Además, se podrá solicitar una certificación por un evaluador externo de esa información, con la finalidad de «mejorar la credibilidad de la información sobre conducta empresarial responsable».

Es muy significativo que estos instrumentos, desde sus inicios, contuvieran normas de carácter facultativo para las empresas en esta materia, que podían y pueden en determinados casos optar por aplicarlas o no, lo que se muestra como un claro antecedente de lo que se desarrollaría y se generalizaría años después en las propuestas y las prácticas de la RSE, sin perjuicio de que otros instrumentos se hayan desarrollado por otra vía de carácter obligatorio, como pasaremos a ver más adelante.

II. La Responsabilidad Social Empresarial en la Unión Europea y los nuevos criterios ASG

La apuesta de la Unión Europea por crear una política de Responsabilidad Social Empresarial se estableció con claridad a partir de 2001, con el *Libro Verde para fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas*¹⁴. Este documento y su análisis se integraban en el objetivo estratégico de la UE fijado en marzo de 2000 en el Consejo Europeo de Lisboa, que pretendía para el año 2010 convertirse en la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, capaz de crecer económicamente de manera sostenible con más y mejores empleos y con una mayor cohesión social. Un *desiderátum* muy apreciable que la crisis de 2008 se llevó por delante y que no parece tener visos de cumplimiento en el futuro inmediato¹⁵.

¹⁴ COM (2001) 366 final, Bruselas, 18.7.2001.

¹⁵ Ver, por ejemplo, Daniela Bardel, «Una aproximación al desarrollo de la Responsabilidad Social Empresarial en la Unión Europea», *Revista de Estudios Europeos*, n.º 73 (2019): 34-65.

Con todo, en nuestro interés, el *Libro Verde* abrió una etapa con la voluntad inequívoca de establecer objetivos claros en cuatro ámbitos¹⁶: a) promover un desarrollo económico sostenible; b) fijar las directrices básicas para crear una concepción precisa de los valores europeos en el ámbito empresarial; c) indagar sobre qué procedimientos, modelos y experiencias son los más adecuados para articular la responsabilidad social de las empresas; d) establecer una concepción de la actividad empresarial en la que no se considere que se realiza en un vacío social, sino que tiene consecuencias y efectos sociales que deben tomarse en consideración y que deben gestionarse con rigor.

El *Libro Verde* dio lugar a un proceso de debate en el que se produjo un importante resultado reflexivo en forma de documentos, emitidos a lo largo de varios años: el primero, en 2002, se elaboró la *Comunicación de la Comisión relativa a la responsabilidad social de las empresas: una contribución empresarial al desarrollo sostenible*¹⁷; posteriormente, en 2005, la cuestión se integra en la estrategia para el crecimiento, el empleo y el desarrollo sostenible, aprobada por la Comisión Europea a través de la *Comunicación Acciones comunes para el crecimiento y el empleo: el programa comunitario sobre la estrategia de Lisboa*¹⁸; un año después, en 2006, la Comisión Europea presenta la *Comunicación Poner en práctica la asociación para el crecimiento y el empleo: hacer de Europa un polo de excelencia de la RSE*, en la que anuncia la creación de la «Alianza Europea para la RSE»¹⁹; con otro año de diferencia, en 2007, el Parlamento Europeo emitió su Resolución *La RSE: una nueva asociación*, llamada *Informe Howitt*, en la que manifestaba «su convicción de que una mayor responsabilidad social y medioambiental por parte de las empresas, unida al principio de responsabilidad empresarial, representa un elemento esencial del Modelo Social Europeo y de la Estrategia Europea de Desarrollo Sostenible a la vez que responde a los retos sociales de globalización económica»²⁰; y, como colofón, en esta fase, con fecha de 2011, la Comisión Europea presentó la *Comunicación Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas*²¹, que desarrollaba un plan de acción.

¹⁶ Ver, por ejemplo, Elsa González Esteban y Domingo García Marzá, «La responsabilidad social empresarial (RSE) en Europa: la apuesta por un nuevo modelo de empresa. Una revisión crítica desde la ética empresarial», *Recerca: Revista de Pensament i Anàlisi*, n.º 6 (2006):157-171.

¹⁷ COM (2002) 347 final, Bruselas, 2.7.2002.

¹⁸ COM (2005) 330 final, Bruselas, 20.7.2005.

¹⁹ COM (2006) 136 final, Bruselas, 22.3.2006.

²⁰ Resolución de 13 de marzo de 2007 (2006/2133(INI)).

²¹ COM (2011) 681 final, 25.10.2011.

En general, todo el impulso del *Libro Verde*, en forma de documentos, confirmaba la voluntad europea de establecer principios, valores y estrategias para el desarrollo de las actividades empresariales, con la finalidad de evitar los efectos negativos de su actuación y que se rigieran por criterios éticos de comportamiento. En particular, la mencionada *Comunicación* de 2006 planteó el establecimiento de una «Alianza estratégica para la RSE», con el objetivo de unir a las empresas europeas para que trabajaran de manera voluntaria en favor de las áreas prioritarias expresamente determinadas por la Comisión²². Y consideraba necesarias acciones para el aumento de la sensibilización e intercambio de las mejores prácticas en relación con los problemas sociales y en materia de medio ambiente, el apoyo a las iniciativas multilaterales, la cooperación con los Estados miembros, la información de los consumidores y la transparencia, la investigación, la educación, las PYME y la dimensión internacional de la RSE. Por su parte, la *Comunicación* de 2011 planteaba el establecimiento de una nueva política, con un *Plan de Acción* para el período escogido, 2011-2014, que debería desarrollarse en ocho áreas: a) el aumento de la visibilidad de la RSE y la difusión de buenas prácticas, postulando la creación de grupos sectoriales para empresas y grupos de interés, con la idea de establecer compromisos y participar en el proceso; b) optimizar los niveles de confianza en las empresas y llevar a cabo su seguimiento; c) mejorar los procesos de autorregulación y corregulación, a través de instrumentos que den pautas para su desarrollo; d) premiar los compromisos de RSE y su cumplimiento a través del mercado, por medio de las políticas europeas de consumo, inversión y contratación pública; e) la mejora en la divulgación de la información social y medioambiental por parte de la empresa, lo que anticipaba la elaboración de lo que sería la Directiva 2014/95 sobre «Información no financiera e información sobre diversidad», que más tarde veremos; f) mantener la integración de la RSE en la educación, la formación y la investigación; g) insistir en la relevancia de las políticas de RSE en los Estados y en los entes inferiores de carácter federal, autonómico o regional; h) mejorar la coordinación del enfoque europeo de la RSE con las normas internacionales, como son las *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, los diez principios del *Pacto Mundial de Naciones Unidas*, los *Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos*, la *Declaración Tripartita de la OIT de principios sobre las empresas multinacionales y la política social*; y la *Norma ISO 26000: la Guía de responsabilidad social para las organizaciones*.

²² Ver González Esteban y García Marzá, «La responsabilidad social empresarial (RSE) en Europa: la apuesta por un nuevo modelo de empresa. Una revisión crítica desde la ética empresarial», 159-160.

Todo este conjunto declarativo, a través de Comunicaciones y Resoluciones, establecía un programa político y jurídico de futuro que se concretó pronto con la Directiva 2014/95, que en breve pasamos a examinar. Se ha dicho, valorando la política europea de RSE, que, contando sólo hasta 2014, la Unión Europea había contribuido ya decisivamente a consolidar mundialmente el movimiento por la RSE²³, por varias razones: a) al establecer un concepto comúnmente aceptado por todos (en la mencionada *Comunicación* de 2011, sólo diez años después del *Libro Verde*)²⁴; b) al fijar el reconocimiento del principio «cumplir o explicar», que exige a las empresas dar cuenta e informar sobre sus decisiones; c) al impulsar la transparencia por la divulgación de la información no financiera, pues informa a los agentes interesados, entre ellos los accionistas e inversores (pero también a los consumidores y reguladores), del modo en que la empresa obtiene sus ganancias; d) con el establecimiento de unas reglas de juego comunes para todos en el campo de la RSE, lo que simplifica la cuestión y evita fragmentaciones del mercado interior; y e) con la puesta en marcha de un modelo de trabajo con la pluralidad de actores interesados en la materia (los *stakeholders* en la jerga particular de la RSE), con aspectos múltiples como por ejemplo, el mundo digital, en materias como derechos humanos, privacidad, libertad de expresión o ciberdelincuencia. En consecuencia, en la Unión Europea, declaraciones y normas han contribuido a construir una planificación y un modelo de RSE²⁵, no exento de críticas, pero real, del que la Directiva 2014/95 resultó ser un instrumento fundamental. Efectivamente, como se ha dicho, la Directiva 2014/95 implicó un cambio sustancial, al mutar del enfoque ético de la RSE al establecimiento de obligaciones positivas: en este caso, la obligación de divulgar²⁶. En realidad, como se ha mencionado, se ha producido un cambio de la RSE a la gestión de los impactos ESG («*environmental, social and governance*») o ASG («Am-

²³ Alberto Andreu Pinillos y Jesús de la Morena Olías, «Europa y Responsabilidad Social Corporativa: una alianza positiva», en *El País*, 3 de julio de 2014, en https://elpais.com/elpais/2014/06/24/planeta_futuro/1403608328_930207.html. Ver también Julien Prieur, Grace Ladeira Garbaccio y Ricardo Stanzola Vieira, «Corporate Social Responsibility / CSR: contributions of business to Law, based on the experience of the European Union», *Novos Estudos Jurídicos*, 25, n.º 2 (2020): 354 y ss.

²⁴ Una crítica desde la perspectiva de género puede verse en Guacimara Gil Sánchez, «La definición europea de la responsabilidad social de las empresas y su insensibilidad hacia la justicia de género», *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, n.º 28 (2013): 165-190.

²⁵ Puede verse también, Laurence Eberhard-Harribey, «Corporate social responsibility as a new paradigm in the European policy: how CSR comes to legitimate the European regulation process», *Corporate Governance*, 6, n.º 4 (2006): 358-368.

²⁶ Ver Elisabeth de Nadal, «Una mirada jurídica de la sostenibilidad empresarial. Tendencias normativas», en *Sostenibilidad corporativa y RSE: fundamentos y prácticas*, coord. por Suárez Serrano Eugenia y Antonio Blanco Priero (Navarra: Aranzandi, 2022), 73-75.

bientales, sociales y de gobierno corporativo»), los criterios que examinan la actividad de la empresa en el respeto al medio ambiente, los derechos sociales y el gobierno corporativo²⁷.

Si el primer momento de la RSE en la Unión Europea estuvo marcado, como hemos visto, por el *Libro Verde* de 2001, culminando con la Directiva 2014/95, este segundo momento posterior ha tenido dos documentos programáticos oficiales como elementos esenciales que han establecido el camino: en primer lugar, el *Plan de Acción de la Comisión* de 8 de marzo de 2018, *Plan de Acción: Financiar el desarrollo sostenible*²⁸, condicionado ya por el *Acuerdo de París de 2015 sobre el Cambio Climático* y por la *Agenda 2030* de las Naciones Unidas; y en segundo lugar, el llamado *Pacto Verde Europeo* de 2019 (*Green Deal*), un paquete de iniciativas políticas que tiene por finalidad situar a la UE en el camino hacia una transición ecológica, con el objetivo último de alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050²⁹. Este nuevo empuje en la política europea hacia el desarrollo de políticas de RSE a través de obligaciones de criterios o impactos ESG o ASG, se ha planteado en un doble sentido: en primer lugar, a través de la obligación de divulgar, materializada en la nueva Directiva (UE) 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022, relativa a «la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas», y dirigida a las empresas; pero también en otros dos instrumentos dirigidos al mercado de capitales, como son el llamado *Reglamento de taxonomía*³⁰, el Regla-

²⁷ de Nadal, «Una mirada jurídica de la sostenibilidad empresarial. Tendencias normativas», 73-75. Puede verse también, por ejemplo, María José Gálvez Cardona, «La gestión de los criterios ASG», en *Sostenibilidad corporativa y RSE: fundamentos y prácticas*, coord. por Suárez Serrano Eugenia y Antonio Blanco Priero (Navarra: Aranzandi, 2022), 59-70.

²⁸ Comisión Europea, *Plan de Acción: Financiar el desarrollo sostenible. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones*, COM (2018) 97 final, Bruselas, 8 de marzo de 2018.

²⁹ Comisión Europea, *El Pacto Verde Europeo. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones*, COM (2019) 640 final, 11 de diciembre de 2019.

³⁰ DOUE L198, 22 junio 2020, 13 a 43. Ver, por ejemplo, Iria Calviño, «Aproximación al reglamento de taxonomía y sector energético», en *Anuario de Derecho Administrativo 2021*, coord. por Miguel Ángel Recuerda Girela (Pamplona: Civitas, 2021), 681-696; M.^a de La Concepción Chamorro Domínguez, «Otro paso más en el conjunto de normas de la UE sobre sostenibilidad y cambio climático: Normas técnicas del Reglamento de Taxonomía», *Revista de Derecho de Sociedades*, n.º 64 (2022); Urbano Murillo García, «Reglamento de Taxonomía de la UE de actividades económicas sostenibles», *Boletín económico de ICE, Información Comercial Española*, n.º 3126 (2020): 15-26; María Rosa Tapia Sánchez, «La Taxonomía UE: una regla de oro de las finanzas sostenibles», *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, n.º 27 (2020): 193-241; y Ada Lucía Mariscal González, «Las inversiones socialmente responsables en el ámbito de la Unión Europea: la integración de los criterios ESG en

mento (UE) 2020/852 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles, aprobado con anterioridad, el 18 de junio de 2020, y en vigor desde el 10 de marzo de 2021 (que establece el sistema de clasificación de la Unión Europea para actividades económicas sostenibles medioambientalmente); y el denominado *Reglamento de divulgación* en el sector de los servicios financieros³¹, el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros. En segundo lugar, aparecen los nuevos instrumentos jurídicos que establecen obligaciones de conducta para las empresas de prevención de daños, como la *propuesta de Directiva de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad*³². En este caso, los trabajos sobre la *Directiva de diligencia debida* se han alargado en el tiempo y suscitado críticas por su limitada ambición e incluso por los objetivos de contención que expresa la propuesta³³.

las finanzas sostenibles», *Responsabilidad social, transparencia y relaciones privadas internacionales*, dir. por Alfonso Ortega Giménez, coord. por Lerdys Saray Heredia Sánchez (Pamplona: Aranzadi, 2023), 27-48.

³¹ Ver, por ejemplo, Sara García García, «Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088», *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 103 (2020): 129-130; Luz M.ª García Martínez, «Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financiero (D.O.U.E. 9.12.2019)», *Revista General de Derecho de los Sectores Regulados*, n.º 5 (2020); Alberto Javier Tapia Hermida, «Sostenibilidad financiera en la Unión Europea: El Reglamento (UE) 2019/2088 sobre las finanzas sostenibles», *La Ley Unión Europea*, n.º 77 (2020); *ídem*, «Sostenibilidad financiera en la UE: un salto cualitativo en su regulación mediante el Reglamento (UE) 2020/852 de 18 de junio de 2020 sobre inversiones sostenibles», *La Ley Unión Europea*, n.º 83 (2020).

³² Comisión Europea, *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937*. Puede verse, por ejemplo, Carmen Márquez Carrasco, «Todos los ojos puestos en Bruselas: las claves de la futura Directiva sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial», *Revista Española de Derechos Humanos y Empresas*, n.º 1, (2023): 5-36; Mateja Steinbrück Platise, «From Social to Legal Responsibility: The Rise of Due Diligence Laws and their Limits», *Max Planck Institute for Comparative Public Law & International Law (MPIL)*, Research Paper, 20 (2023): 1-20.

³³ Ver, por ejemplo, Adoración Guamán Hernández, «El borrador de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad: Un análisis a la luz de las normas estatales y de la propuesta del Parlamento Europeo», *Trabajo y Derecho: Nueva Revista de Actualidad y Relaciones Laborales*, n.º 88 (2022).

III. El paso adelante en las obligaciones de divulgación en la Unión Europea: la Directiva 2014/95 sobre Información no Financiera e Información sobre Diversidad (NFRD)

La Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014³⁴, «por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos» reformó, como su nombre indicaba, la Directiva 2013/34/UE (sobre estados financieros anuales, estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas) en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos. Se le conoce por sus siglas en inglés, NFRD (*non-financial reporting directive*).

³⁴ DOCE de 15 de noviembre de 2014 (L330). En vigor desde el 5 de diciembre de 2014. Pueden verse María Esperanza Calvo Centeno, Enrique Gragera Pizarro, Eva Romero Ramos y Eva Roperó Morriónes, «Información de contenido medioambiental divulgada por las empresas del IBEX 35: análisis de los requisitos establecidos en la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo», *Revista de Contabilidad y Tributación, CEF*, n.º 403 (2016): 197-222; María Esperanza Calvo Centeno, Enrique Gragera Pizarro, Eva Romero Ramos y Eva Roperó Morriónes, «Verificación de la información no financiera de carácter medioambiental en los grupos cotizados: Directiva 2014/95/UE», *Revista de Contabilidad y Tributación, CEF*, n.º 419 (2018): 201-224; Macarena García Menéndez, «Comparativa a nivel europeo de la transposición de la Directiva 95/2014 de Información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas empresas y grupos corporativos», *RUE: Revista universitaria europea*, n.º 37 (2022): 107-154; Isabel M.ª García Sánchez, M.ª Pilar Martín Zamora y Lázaro Rodríguez Ariza, «La obligación de ser socialmente transparente: El estado de información no financiera», *Revista de Contabilidad y Tributación CEF*, n.º 443 (2020): 155-192; Estibaliz Goicoechea Zulaica, Fernando Gómez-Bezarez Pascual, y Leyre Goitia-Berriozabal, «Novedades y retos en materia de información no financiera y auditoría», *Boletín de Estudios Económicos*, 75, n.º 230 (2020): 321-350; Julián Reboló Palacios y Ana Isabel Segovia San Juan, «Directiva 2014/95/UE sobre divulgación de información no financiera: un paso más hacia la información integrada», *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, n.º 386 (2015): 223-250; Carmelo Reverte Maya, «La nueva Directiva Europea de Reporting no Financiero: Una excelente oportunidad para la mejora de la transparencia empresarial y del contenido del informe de gestión», *AECA: Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, n.º 110 (2015): 17-22; Patricia Rodríguez Fernández de Castro, «La importancia de los datos: de la información no financiera a la información corporativa sobre sostenibilidad en el sector financiero», *Economistas*, n.º 175 (2021): 97-103; Dániel Szabó, y Karsten Sorensen, «New EU Directive on the Disclosure of Non-financial Information (CSR)», *European Company and Financial Law Review*, 12, n.º 3 (2015): 307-340; Kamilla Teixeira Silva y Ainhoa Saitua-Iribar, «Nueva normativa de divulgación de información no financiera para grandes empresas. Análisis de casos sobre políticas de conciliación de la vida laboral, personal y familiar», *Lan harremanak: Revista de Relaciones Laborales*, n.º 43 (2020): 95-119.

El legislador de la Unión Europea consideró procedente la intervención en la materia con el *objetivo de aumentar la transparencia* («incrementar la pertinencia, coherencia y comparabilidad», decía literalmente) de la información social y medioambiental divulgada por determinadas grandes empresas y determinados grupos en la Unión³⁵, con la finalidad de que inversores y consumidores, en la adopción de sus decisiones económicas, pudieran tomar en consideración los riesgos de las empresas sobre la sostenibilidad (la perspectiva «de fuera a dentro») y la información de sus efectos sociales y medioambientales (la perspectiva «de dentro a fuera»), en lo que se ha llamado la «doble significatividad»³⁶. Se ha dicho que sus motivaciones están en hacer comparable la información no financiera de las empresas en el marco europeo y «medir, supervisar y gestionar el desempeño no financiero de las empresas y su impacto en la sociedad», así como tiene una función esencial en la transición hacia una economía mundial sostenible que combine la rentabilidad económica con la justicia social y la protección medioambiental³⁷. Resulta pertinente al respecto señalar que, en el considerando veintidós (22) se dejaba plasmado que la NFRD respetaba los derechos fundamentales y observaba los principios reconocidos, en particular, en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, entre ellos la libertad de empresa, el respeto a la vida privada y la protección de los datos personales, y que la Directiva debía aplicarse con arreglo a esos derechos y principios. En España fue objeto de transposición mediante la Ley 11/18 de 28 de diciembre³⁸. Como se ha dicho, estas normas en España han constituido «los primeros pasos en la publicación obligatoria de información no financiera», bajo la supervisión

³⁵ Considerando 21 de la Directiva. Ver, por ejemplo, Rebolo Palacios y Segovia San Juan, «Directiva 2014/95/UE sobre divulgación de información no financiera: un paso más hacia la información integrada», 238-239.

³⁶ Para un examen más detallado, puede verse Josef Baumüller y Michaela-María Schaffhauser-Linzatti, «In search of materiality for nonfinancial information -reporting requirements of the Directive 2014/95/EU», *Sustainability Management Forum*, 26, n.º 2 (2018): 101-111. Puede verse un análisis de la función de las iniciativas de *reporting* en relación a la regulación de la conducta de las empresas multinacionales en Lorena Sales Pallarés y María Chiara Marullo, «Informes de sostenibilidad y planes de vigilancia: explorando nuevos caminos para luchar contra la impunidad empresarial», *Cuadernos Europeos de Deusto*, n.º 63 (2020): 207-236.

³⁷ Goicoechea Zulaica, Gómez-Bezares Pascual y Goitia-Berriozabal, «Novedades y retos en materia de información no financiera y auditoría», 324.

³⁸ Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. «BOE» n.º 314, de 29 de diciembre de 2018, 129833 a 129854.

de la CNMV, al tener un efecto directo sobre las entidades que cotizan en el mercado de valores³⁹.

La gran novedad que se debe mencionar introdujo la NFRD fue la inserción del artículo 19 *bis*, que regulaba el *Estado no financiero*, sobre el que se establecía la obligación de facilitar información. Con ello, la Directiva supuso un indudable avance concreto al obligar a «determinadas empresas» a formular un «estado no financiero», con esa información⁴⁰. El *contenido mínimo de la información* que se debía suministrar se correspondía con un estado no financiero que contuviese información, en la medida que resultase necesaria para comprender la evolución, los resultados y la situación de la empresa, y el impacto de su actividad⁴¹. Se incluían seis (6) materias, a saber: cuestiones medioambientales, sociales, personal, respeto de los derechos humanos, lucha contra la corrupción y soborno⁴². El informe debía incorporar: a) una breve descripción del modelo de negocio de la empresa; b) una descripción de las políticas que aplica la empresa en relación con dichas cuestiones, que incluya los procedimientos de diligencia debida aplicados; c) los resultados de esas políticas; d) los principales riesgos relacionados con esas cuestiones vinculados a las actividades de la empresa, entre ellas, cuando sea pertinente y proporcionado, sus relaciones comerciales, productos o servicios que puedan tener efectos negativos en esos ámbitos, y cómo la empresa gestiona esos riesgos; e) indicadores claves de

³⁹ Rodríguez Fernández de Castro, «La importancia de los datos: de la información no financiera a la información corporativa sobre sostenibilidad en el sector financiero», 98.

⁴⁰ Ver José María De Paz Armas y Borja Gil-Casares Milans del Bosch, «Los deberes de información de empresas no financieras en relación con aspectos de sostenibilidad. La transición del estado de información no financiera al informe de sostenibilidad y la información a divulgar al amparo del reglamento de taxonomía», en *Estudios jurídicos sobre sostenibilidad: Cambio climático y criterios ESG en España y la Unión Europea*, dir. por José María de Paz Arias y coord. por Marisa Delgado (Pamplona: Aranzadi, 2023), 209.

⁴¹ Esto aseguraba que solo se incluyera la información que era importante para la empresa. Szabó, y Sorensen, «New EU Directive on the Disclosure of Non-financial Information (CSR)», 326. Sobre el concepto de «información no financiera», ver, por ejemplo, Rebolo Palacios y Segovia San Juan, «Directiva 2014/95/UE sobre divulgación de información no financiera: un paso más hacia la información integrada», 229-230.

⁴² Ver, por ejemplo, Calvo Centeno, Gragera Pizarro, Romero Ramos y Roperio Morrones, «Información de contenido medioambiental divulgada por las empresas del IBEX 35: análisis de los requisitos establecidos en la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo», 214-215; de Paz Armas y Gil-Casares Milans del Bosch, «Los deberes de información de empresas no financieras en relación con aspectos de sostenibilidad. La transición del estado de información no financiera al informe de sostenibilidad y la información a divulgar al amparo del reglamento de taxonomía», 210; y Rebolo Palacios y Segovia San Juan, «Directiva 2014/95/UE sobre divulgación de información no financiera: un paso más hacia la información integrada», 239-240.

resultados no financieros, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta⁴³.

Asimismo, la empresa debía suministrar una descripción de la *política de diversidad* aplicada en relación con los órganos de administración, dirección y supervisión, por lo que respecta a cuestiones como, por ejemplo, la edad, el género, la formación y la experiencia profesional, los objetivos de esa política de diversidad, la forma en que se ha aplicado y los resultados en el periodo de presentación de informes. En caso de que no aplicase una política de este tipo, debería ofrecer una explicación al respecto⁴⁴. Se introduce de este modo, una política de diversidad, fundamentada en evitar el «pensamiento de grupo», el que se entiende puede contribuir al fracaso de una crítica eficaz de las decisiones de la dirección, ya que la ausencia de opiniones, valores y competencias diferentes puede ocasionar un debilitamiento del debate, la restricción de las ideas y a atenuar las críticas en las reuniones del Consejo, así como a una menor aceptación de las ideas innovadoras propuestas por la dirección.

En el caso de que la empresa no aplicase ninguna política en relación con una o varias de esas cuestiones, el estado no financiero debía ofrecer una *explicación clara y motivada* al respecto. Se introducía así el principio de «cumple o explica»⁴⁵, cuando no se aplicase una política en relación a una o varias de las cuestiones. De este modo, puede pensarse que la regulación de la información no financiera, no implicaba de manera indirecta el deber de adoptar una política de RSE, al menos en todas las áreas. Pero sí el deber de explicar por qué no se lo hace. En este sentido, se ha señalado que el efecto probable del principio debía ser que al menos las empresas considerarían políticas sobre todos los temas⁴⁶.

En cuanto a las *excepciones*, los Estados miembros podían permitir que en casos particulares, se omitiera la información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en la opinión debidamente justificada de los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión, que actuasen dentro de los límites de las competencias que les confiriera el Derecho nacional y fueran colectivamente responsables de dicha opinión, la divulgación, pudiera perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa, siempre que esa omisión no impidiera

⁴³ Se entiende por empresas de interés público a las sociedades que cotizan, el sector bancario, el sector asegurador y otras especificadas en las legislaciones nacionales.

⁴⁴ A través de la modificación del artículo 20, apartado primero, añadiendo la letra g.

⁴⁵ Principio aplicado en materia de gobierno corporativo.

⁴⁶ No obstante, se señala que el principio presenta desventajas, como el diseño de «políticas huecas» o que las explicaciones no sean informativas. Szabó y Sorensen, «New EU Directive on the Disclosure of Non-financial Information (CSR)», 331-332.

una comprensión fiel y equilibrada de la evolución de los negocios, los resultados y la situación de la empresa, y del impacto de su actividad.

Respecto de la *forma de presentación*, la NFRD establecía la posibilidad de que la información se incluyera en el informe de gestión o bien en un documento separado al que se hiciera referencia en el informe de gestión, y que fuera adjunto y se publicara conjuntamente o bien, en un plazo razonable no superior a seis meses desde el cierre del balance, en la página web de la empresa. En relación con la *metodología a utilizarse*, las normas en que debían basar las empresas la preparación de esa información, la Directiva sostenía que los Estados miembros dispondrían que las empresas podían utilizar marcos normativos nacionales, de la UE o internacionales, y en tal caso las empresas especificarían en qué marco se han apoyado⁴⁷.

Los *sujetos obligados* que se contemplaban, sobre la base de aligerar la carga a la pequeña empresa, eran las grandes sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y comanditarias por acciones que fueran entidades de interés público que, en sus fechas del cierre del balance, superasen el criterio de un número medio de empleados superior a 500 durante el ejercicio. Se incluían también las entidades de interés público que fueran matrices de un grupo que tuviera más de 500 trabajadores⁴⁸. La NFRD eximía, sin embargo, a las filiales de las obligaciones de divulgar la información si su empresa matriz ya lo hacía en relación con todo el grupo, incluidas las filiales. Se ha dicho que alrededor de 11.700 empresas estaban sujetas a la obligación de divulgar la información establecida en la Directiva⁴⁹. Establecidos los sujetos mínimos obligados, la NFRD señalaba que los Estados miembros podrían incluir otras entidades obligadas al suministro de esta información. De igual modo, se regulaba la información no financiera en los estados contables consolidados⁵⁰.

⁴⁷ Ver, por ejemplo, Calvo Centeno, Gragera Pizarro, Romero Ramos y Roperro Morrones, «Información de contenido medioambiental divulgada por las empresas del IBEX 35: análisis de los requisitos establecidos en la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo», 205-207; Rebolo Palacios y Segovia San Juan, «Directiva 2014/95/UE sobre divulgación de información no financiera: un paso más hacia la información integrada», 242-243.

⁴⁸ Ver, por ejemplo, de Paz Armas y Gil-Casares Milans del Bosch, «Los deberes de información de empresas no financieras en relación con aspectos de sostenibilidad. La transición del estado de información no financiera al informe de sostenibilidad y la información a divulgar al amparo del reglamento de taxonomía», 209; y Rebolo Palacios y Segovia San Juan, «Directiva 2014/95/UE sobre divulgación de información no financiera: un paso más hacia la información integrada», 240-241.

⁴⁹ Ver Comisión Europea, *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifican la Directiva 2013/34/UE, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y el Reglamento (UE) n.º 537/2014, por lo que respecta a la información corporativa en materia de sostenibilidad*. COM(2021) 189 final, 2021/0104(COD), 1.

⁵⁰ A través de la incorporación del artículo 29 bis.

La Directiva fijaba asimismo que los Estados miembros debían velar porque el *auditor legal o la sociedad de auditoría* comprobasen si se había facilitado el estado no financiero; y que podrían exigir que la información contenida en el estado no financiero fuera verificada por un prestador independiente de servicios de verificación⁵¹. Se disponía también que el informe debería considerar además, habida cuenta de la evolución en el seno de la OCDE y de los resultados de las iniciativas europeas conexas, la posibilidad de introducir una obligación para las grandes empresas de presentar, con carácter anual, un informe por país para cada Estado miembro y *país tercero en el que operasen*, que contuviera información sobre, al menos, los beneficios obtenidos, los impuestos sobre beneficios pagados y las subvenciones públicas recibidas⁵².

En cuanto a las *disposiciones transitorias*, el artículo segundo de la NFRD preveía por parte de la Comisión la preparación de directrices no vinculantes sobre la metodología aplicable a la presentación de información no financiera, para cuya elaboración debería consultar con las partes interesadas pertinentes, siendo el plazo final para su publicación el 6 de diciembre de 2016. Sin embargo, no serían publicadas, en un primer bloque, hasta el julio de 2017; y un segundo bloque, el 20 de junio de 2019⁵³. El artículo tercero preveía la presentación de un informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo relativo a la aplicación de la Directiva, para el 6 de diciembre de 2018 que podía ir acompañado de propuestas legislativas. Tal informe no llegaría hasta el 24 de abril de 2021. El artículo cuarto preveía el plazo de transposición para el 6 de diciembre de 2016, y que los Estados miembros establecerían la aplicación a partir del ejercicio que comenzaba el 1 de enero de 2017 o durante el año civil de 2017⁵⁴.

⁵¹ Puntos 5 y 6. Ver, por ejemplo, de Paz Armas y Gil-Casares Milans del Bosch, «Los deberes de información de empresas no financieras en relación con aspectos de sostenibilidad. La transición del estado de información no financiera al informe de sostenibilidad y la información a divulgar al amparo del reglamento de taxonomía», 210; y Reboalo Palacios y Segovia San Juan, «Directiva 2014/95/UE sobre divulgación de información no financiera: un paso más hacia la información integrada», 243-244. Un estudio sobre la escasez de conocimientos de los auditores en relación con la información no financiera puede verse en: Joanna Krasodomska, Jan Michalak y Katarzyna Świetla, «Directive 2014/95/EU: Accountants' understanding and attitude towards mandatory non-financial disclosures in corporate reporting», *Meditari Accountancy Research*, Emerald Group Publishing Limited, 28, 5 (2020): 751-779.

⁵² A través de la modificación del artículo 48. Esta regulación muestra el papel político institucional que puede desempeñar la UE en temas de conducta empresarial a escala global.

⁵³ Ver de Paz Armas y Gil-Casares Milans del Bosch, «Los deberes de información de empresas no financieras en relación con aspectos de sostenibilidad. La transición del estado de información no financiera al informe de sostenibilidad y la información a divulgar al amparo del reglamento de taxonomía», 211.

⁵⁴ Sobre la transposición, puede verse García Menéndez, «Comparativa a nivel europeo de la transposición de la Directiva 95/2014 de Información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas empresas y grupos corporativos», 107-154

Como ya dijimos, la *transposición en España* no se llevó a cabo hasta la Ley 11/18 de 28 de diciembre, mediante la que se modificó el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas, a la que se incorporarían posteriormente modificaciones que derivaban fundamentalmente de las directrices de la Comisión⁵⁵. El legislador español llevó a cabo una transposición casi literal de la Directiva, con la inclusión, singularmente, de dos especialidades. En primer lugar, la ampliación de las sociedades que tenían obligación de formular el estado no financiero, aplicándolo a las EPI que tengan más de 500 trabajadores y a las grandes empresas con más de 500 trabajadores, así como a aquellas empresas que reúnan determinadas circunstancias durante dos ejercicios consecutivos, como que, teniendo más de 250 trabajadores, el total de sus partidas de activo sea superior a 20 millones de euros, o que el importe neto de la cifra anual de sus negocios superase los 40 millones de euros⁵⁶. En segundo lugar, el legislador español no recogió la obligación de que un profesional de servicios de verificación fuera quien verificase el estado de información no financiera, limitándose a establecer que la obligación del auditor se restringiría a comprobar que se había incluido el estado de información no financiera en el informe de gestión o a través de un informe separado⁵⁷.

Una vez puesta en práctica la NFRD, la Comisión realizó una encuesta, durante los años 2019 y 2020 entre los destinatarios de la información financiera y de la no financiera, es decir, los reguladores, los preparadores de la información y otros operadores interesados (los «usuarios»⁵⁸), llegando a la conclusión de que se producían determinados problemas significativos: la información suministrada era poco comparable entre distintas empresas y

⁵⁵ de Paz Armas y Gil-Casares Milans del Bosch, «Los deberes de información de empresas no financieras en relación con aspectos de sostenibilidad. La transición del estado de información no financiera al informe de sostenibilidad y la información a divulgar al amparo del reglamento de taxonomía», 211.

⁵⁶ De Paz Armas y Gil-Casares Milans del Bosch, «Los deberes de información de empresas no financieras en relación con aspectos de sostenibilidad. La transición del estado de información no financiera al informe de sostenibilidad y la información a divulgar al amparo del reglamento de taxonomía», 212; y Ana Manzano Cuadrado, «Evolución de la regulación de la información no financiera en Europa», *Audit.AR: Revista de Auditoría*, 2, n.º 2 (2023): 11.

⁵⁷ de Paz Armas y Gil-Casares Milans del Bosch, «Los deberes de información de empresas no financieras en relación con aspectos de sostenibilidad. La transición del estado de información no financiera al informe de sostenibilidad y la información a divulgar al amparo del reglamento de taxonomía», 212

⁵⁸ Sobre los «usuarios» de la información corporativa, ver, por ejemplo, Rebolo Palacios y Segovia San Juan, «Directiva 2014/95/UE sobre divulgación de información no financiera: un paso más hacia la información integrada», 230.

entre los distintos Estados miembros; era poco confiable al no existir obligación de verificación desde las instituciones europeas y sólo España, Francia e Italia habían incorporado esta opción en su legislación⁵⁹. La Comisión, en su *Comunicación* presentando la *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifican la Directiva 2013/34/UE, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y el Reglamento (UE) n.º 537/2014, por lo que respecta a la información corporativa en materia de sostenibilidad*, planteaba abiertamente que «El actual marco legal no garantiza que se satisfagan las necesidades de información de los usuarios» y lo justificaba diciendo que:

«Esto se debe a que algunas empresas de las que los usuarios desean obtener información en materia de sostenibilidad no la facilitan, mientras que muchas de ellas que sí lo hacen no divulgan toda la información pertinente para los usuarios. Cuando se presenta información, a menudo no es suficientemente fiable ni suficientemente comparable entre las distintas empresas. A los usuarios les suele resultar difícil encontrar la información y rara vez está disponible en un formato digital de lectura automática. La información que se facilita sobre los activos intangibles, incluidos los generados internamente, no es suficiente, aunque es en estos activos en los que se concentra la mayor parte de la inversión del sector privado en las economías avanzadas (por ejemplo, capital humano, marca, propiedad intelectual y activos intangibles relacionados con la investigación y el desarrollo)⁶⁰.

Ante la creciente necesidad de información que se requiere cada vez más por los diferentes operadores económicos y jurídicos interesados, los ya mencionados *stakeholders*, la Comisión Europea identificaba la «brecha» existente entre la información efectivamente suministrada por las empresas y las necesidades de esos usuarios, lo que justificaba la elaboración de una nueva norma que permitiera «mejorar la información en materia de sostenibilidad con el menor coste posible, a fin de sacar el máximo provecho del potencial del mercado único europeo para contribuir a la transición hacia un sistema económico y financiero plenamente sostenible e integrador, de conformidad con el *Pacto Verde Europeo* y los *Objetivos de De-*

⁵⁹ Ver Manzano Cuadrado, «Evolución de la regulación de la información no financiera en Europa», 11. Estudios sobre los efectos en Italia y España puede verse en Stefanía Carolina Posadas y Lara Tarquinio, «Assessing the Effects of Directive 2014/95/EU on Nonfinancial Information Reporting: Evidence from Italian and Spanish Listed Companies», *Administrative Sciences*, 11, n.º 89 (2021:1-28); y María-Antonia García-Benaua, Helena-María Bolas-Arayab, Laura Sierra-García, «Non-financial reporting in Spain. The effects of the adoption of the 2014 EU Directive», *Revista de Contabilidad*, 25, n.º 1. (2022): 3-15.

⁶⁰ COM(2021) 189 final, 3.

«*Desarrollo Sostenible* de las Naciones Unidas»⁶¹. La Directiva 2014/95/UE había conseguido dar, como se dijo, un salto cualitativo⁶², pero con todo, no satisfacía todas las necesidades de información.

IV. La nueva Directiva 2022/2464 sobre Información Corporativa en materia de Sostenibilidad (CSRD). Sus aportaciones y carencias

1. *Los documentos preparatorios de elaboración de la nueva Directiva 2022/2464*

Con fecha de 21 de abril de 2021, la Comisión publicó tres documentos: una Comunicación bajo el título *Taxonomía de la UE, divulgación de información corporativa en materia de sostenibilidad, preferencias de sostenibilidad y obligaciones fiduciarias: Orientar la financiación hacia el Pacto Verde Europeo*⁶³, la *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2013/34/UE, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y el Reglamento (UE) n.º 537/2014, por lo que respecta a la información corporativa en materia de sostenibilidad*⁶⁴ y el *Documento de Trabajo de los Servicios de la Comisión. Resumen de la Evaluación de Impacto que acompaña al documento Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y el Reglamento (UE) n.º 537/2014, por lo que respecta a la divulgación de información corporativa en materia de sostenibilidad*⁶⁵.

Incidiendo sobre las apreciaciones generales expresadas en el apartado anterior, el mencionado *Documento de Trabajo de los Servicios de la Comisión* explicaba con claridad que la aplicación de la Directiva 2014/95 había planteado determinados problemas prácticos, pues en primer lugar «la información facilitada por las empresas no responde a las necesidades de los usuarios», como son los inversores, la sociedad civil y otros; en segundo lugar, las empresas no informan y, cuando informan, esa información no cumple determinadas condiciones necesarias para que resulte útil, como que sea «suficientemente pertinente, comparable, fiable o fácil de acceder y

⁶¹ COM(2021) 189 final, 4.

⁶² Ver Reverte Maya, «La nueva Directiva Europea de Reporting no Financiero: Una excelente oportunidad para la mejora de la transparencia empresarial y del contenido del informe de gestión», 17-22.

⁶³ COM(2021) 188 final, Bruselas, 21.4.2021.

⁶⁴ COM(2021) 189 final. 2021/0104 (COD), Bruselas, 21.4.2021.

⁶⁵ SWD(2021) 151 final, Bruselas, 21.4.2021.

utilizar». Las previsiones son que la demanda de información no financiera se va a incrementar, de modo que los problemas se agravarán de no adoptar medidas al respecto, pues al no contar con información, se inhiben inversiones; ante la falta de claridad sobre lo que notificar, los encargados de elaborar la información, es decir, las empresas que deben declarar, se mueven en la incertidumbre, lo que les provoca determinados costes. Un exceso de flexibilidad y de inconcreción en la Directiva 2014/95 se entendía que estaba entre las causas, pues existen muchas normas, se decía, y marcos de información que se solapan, de modo que no hay acuerdo sobre la información que se debe facilitar.

En consecuencia, el objetivo de la Propuesta de Directiva estaba en garantizar que las empresas facilitasen la información necesaria para los usuarios y que cumplieran las condiciones señaladas: pertinencia, comparabilidad, fiabilidad y facilidad de acceso y de utilización, así como reducir los costes que no sean necesarios para las empresas que deben facilitar la información. Así, por ejemplo, en relación con la sostenibilidad, debe facilitarse la movilización de la inversión privada que promueve el cumplimiento del *Pacto Verde Europeo*. En relación con la igualdad en el Mercado, se decía que contribuye a la realización de la Unión de Mercados de Capitales, ya que se debía permitir a los inversores acceder a la información no financiera comparable de empresas en las que se invierta en toda la UE. Así mismo, reforzaría la alianza de las empresas con la sociedad, al considerarse su impacto social.

Además, se entendía que únicamente a través de una actuación conjunta de la Unión Europea se podía garantizar la comparabilidad de la información no financiera que se facilitase en todo el espacio de integración, así como la coherencia de los requisitos de información de la Directiva con las exigencias de otras normas relativas a finanzas sostenibles, como el Reglamento de finanzas sostenibles (o *Reglamento de taxonomía*)⁶⁶. La existencia en la materia de normas diferenciadas entre Estados miembros da lugar a costes adicionales a las empresas que operan de modo transfronterizo, mientras que normas comunes europeas debían permitir a la Unión influir en la evolución internacional de las políticas sobre información no financiera⁶⁷.

El *Documento de Trabajo de los Servicios de la Comisión* analizaba también las opciones estudiadas de regulación, mostrando que se examinaron las necesidades en tres ámbitos: 1) el establecimiento de normas comu-

⁶⁶ Ver nota 30.

⁶⁷ Como lleva sucediendo desde hace tiempo en otros campos, ver, por ejemplo, Anu, Bradford, *The Brussels Effect: How the European Union Rules the World*, (Oxford: Oxford Scholarship, 2020).

nes normalizadas de aplicación europea sobre información no financiera, exigibles a las empresas, considerando que efectivamente debían exigirse a todas las empresas que se considerara el cumplimiento de las normas europeas; 2) si debía verificarse la información no financiera que se facilitase y hasta qué punto, valorando que aunque se pretendiera realizar una verificación limitada por las empresas, se debía avanzar, a través de una cláusula de revisión, hacia un nivel mayor y más exigente de verificación; y 3) sobre qué empresas debían estar obligadas a presentar la información no financiera, considerándose que debía ampliarse el ámbito de aplicación a todas las grandes sociedades y a la mayoría que cotizasen en bolsa. Las opciones pasaban por saber si se optaba por una mayor exigencia de los requisitos de información y verificación, de amplio alcance y eficaces para satisfacer las necesidades de los usuarios, pero más costosos, o se optaba por unos requisitos menos exigentes, con un ámbito de aplicación restringido, menos eficaces en la satisfacción de la información de los usuarios, pero de menor coste. Mientras que los receptores de la información apoyaban la primera opción, las empresas encargadas de elaborar la información serían partidarias de la segunda. Con todo, parecía haber consenso en que debían ser normas de la Unión Europea. Y resultaba significativo que las instituciones financieras (que son receptoras y también creadoras de información), eran partidarias de la primera opción.

El estudio terminaba analizando las ventajas y los costes de la primera opción. De adoptarla, los inversores e interesados tendrán más información y de más calidad, cumpliendo condiciones de pertinencia, comparabilidad, fiabilidad y facilidad de acceso y de utilización, procediendo de un mayor número de empresas, de forma que se reducirán los riesgos de inversión en el sistema financiero, se incrementarán los flujos de inversión a las empresas sostenibles y con impactos sociales y medioambientales positivos y las empresas serán más responsables en la rendición de cuentas. Los costes para las empresas encargadas de elaborar la información no financiera se incrementarán significativamente, pero la no adopción de medidas también implicaría un aumento significativo de los costes, ante el aumento de la falta de coordinación de las solicitudes de información, a la falta de acuerdo sobre la información que se debe proporcionar y la dificultad de obtener información de calidad por los solicitantes, de forma que la opción por una mayor información de calidad y más exigente tendría un saldo mucho más positivo. Aunque se incrementen los costes, los beneficios para las empresas por la transparencia y la sostenibilidad, por lo que también en ese sentido se entiende que el saldo es positivo. Los requisitos de información no se aplicarían a las PYMES, más que de forma voluntaria, por lo que se entendía que permitiría una transición de la pequeña y mediana empresa hacia una economía sostenible.

Como decía la Comunicación de 21 de abril de 2021 antes mencionada titulada *Taxonomía de la UE, divulgación de información corporativa en materia de sostenibilidad, preferencias de sostenibilidad y obligaciones fiduciarias: Orientar la financiación hacia el Pacto Verde Europeo*, el objetivo era adaptar la actividad de las empresas a los objetivos del *Pacto Verde Europeo*, que es «la estrategia de crecimiento de Europa» que persigue mejorar «el bienestar y la salud de los ciudadanos», lograr que «Europa sea climáticamente neutra de aquí a 2050 y protegerá, conservará y mejorará el capital natural y la biodiversidad de la UE», con el objetivo de que la economía se ponga al servicio de las personas, para lo que la transición, se dice, «debe ser justa, crear empleo y garantizar que nadie quede rezagado»⁶⁸. Para lograr estos objetivos, afirmaba el documento, el sistema financiero deberá volverse más sostenible. Y la regulación de las exigencias de información no financiera para las empresas aparece como un elemento nuclear en este contexto⁶⁹.

Es así, que la Propuesta de Directiva del 21 de abril buscaba introducir mejoras notables que perseguían que las empresas fueran conscientes de su papel y que la información que facilitasen fuera relevante, de modo que las inversiones se canalicen a las empresas socialmente responsables, con la intención de que se consigan los objetivos del ya mencionado *Pacto Verde Europeo* y una economía sostenible. Se advertía, en consecuencia, que el marco legal vigente en ese momento no aseguraba que las necesidades de información no financiera de los diferentes grupos de interés quedaran satisfechas, pues no todas las empresas publicaban esa información y cuando lo hacían, no resulta fácilmente comparable ni confiable. Además, estaba la dificultad de acceder a la información en cuestión, que no se encontraba públicamente disponible para su lectura automática online. De todas estas reflexiones y consideraciones es deudora la *Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas (CSRD)*, publicada en el DOUE el 16 de diciembre de 2022⁷⁰. ¿Cuáles han sido, en consecuencia, estas aportaciones incorporadas?

⁶⁸ COM(2021) 188 final, Bruselas, 21.4.202. «Taxonomía de la UE, divulgación de información corporativa en materia de sostenibilidad, preferencias de sostenibilidad y obligaciones fiduciarias: Orientar la financiación hacia el Pacto Verde Europeo», 1.

⁶⁹ COM(2021) 188 final, Bruselas, 21.4.202. «Taxonomía de la UE, divulgación de información corporativa en materia de sostenibilidad, preferencias de sostenibilidad y obligaciones fiduciarias: Orientar la financiación hacia el Pacto Verde Europeo», 9-12.

⁷⁰ Sobre la Directiva, pueden verse, de Paz Armas y Gil-Casares Milans del Bosch, «Los deberes de información de empresas no financieras en relación con aspectos de sostenibilidad. La transición del estado de información no financiera al informe de sostenibilidad y la

2. El contenido de la Directiva 2022/2464, CSRD

2.1. Comprender y aplicar bien la «doble significatividad» o «doble materialidad»

Hay que resaltar que los «considerados» de la CSRD ponían el acento en los problemas de comparabilidad de la información no financiera que se facilita en los distintos Estados miembros, en la falta de coherencia de los requisitos de información de la Directiva con las exigencias de otras normas relativas a finanzas sostenibles, en la necesidad de que se unificase la información en el informe de gestión, en el requisito de verificación, pero sobre todo en que no se había entendido bien en la Directiva 2014/95/UE lo que ya mencionamos del principio de la «doble significatividad» o «doble materialidad»⁷¹.

El *enfoque de la «doble materialidad»*, que se utiliza, exige, como ya dijimos, la perspectiva «de fuera a dentro», así como la perspectiva «de dentro a fuera»⁷². La primera («de fuera a dentro») es la llamada *significatividad o materialidad financiera*, que debe llevar a considerar cómo se ve afectado el valor de la empresa (su desarrollo, rendimiento y posición) por el cambio climático, cuestión que resulta de máximo interés conocerla para los inversores. La información que se facilite debe mostrar esa afectación. La segunda perspectiva («de dentro a fuera») es la *significatividad o materialidad medioambiental y social*, en la que se plantean los efectos de la empresa sobre las personas y sobre el medio ambiente. Cuestión que resulta

información a divulgar al amparo del reglamento de taxonomía», 205-232; Manzano Cuadrado, «Evolución de la regulación de la información no financiera en Europa», 9-22; Salvador Marín, «Nueva directiva sobre información en materia de sostenibilidad: desarrollo previo, efectos a futuro y estándares de sostenibilidad», *Economistas*, n.º 181 (2023): 319-326; Odoabaša, Rajko and Katarina Marošević, «Expected Contributions of the European Corporate Sustainability Reporting Directive (CSRD) to the Sustainable Development of the European Union», *EU and comparative law issues and challenges series (ECLIC)*, n.º 7 (2023): 593-612; Ferrán Lambea González, «La presentación de información en materia de sostenibilidad por parte de las empresas: modificación de la Directiva 2013/34/UE», *Responsabilidad social, transparencia y relaciones privadas internacionales*, dir. por Alfonso Ortega Giménez, coord. por Lerdys Saray Heredia Sánchez (Pamplona: Aranzadi, 2023), 93-107.

⁷¹ Ver, por ejemplo, de Paz Armas y Gil-Casares Milans del Bosch, «Los deberes de información de empresas no financieras en relación con aspectos de sostenibilidad. La transición del estado de información no financiera al informe de sostenibilidad y la información a divulgar al amparo del reglamento de taxonomía», 215.

⁷² Ver de Paz Armas y Gil-Casares Milans del Bosch, «Los deberes de información de empresas no financieras en relación con aspectos de sostenibilidad. La transición del estado de información no financiera al informe de sostenibilidad y la información a divulgar al amparo del reglamento de taxonomía», 216; y Marín, «Nueva directiva sobre información en materia de sostenibilidad: desarrollo previo, efectos a futuro y estándares de sostenibilidad», 321.

de interés para los ciudadanos, los consumidores, los trabajadores, los socios comerciales, pero también para las comunidades y organizaciones de la sociedad civil. La información a publicar será toda aquella que resulte relevante desde cualquiera de las perspectivas, financiera o medioambiental y social.

2.2. El ámbito de aplicación personal

La nueva CSRD lleva a cabo una clara y prevista ampliación del ámbito de aplicación personal de las obligaciones de información. Las personas obligadas a suministrar información, frente a la Directiva 2014/95/UE (la NFRD), van a ser todas las grandes empresas y todas las empresas, que sean entidades de interés público, con valores cotizados en mercados regulados de la UE, excepto las microempresas⁷³. Por «grandes empresas» se entienden las que durante dos años consecutivos cumplieran dos de los siguientes requisitos: un importe neto de la cifra de negocios superior a los 40 millones de euros, un activo total superior a los 20 millones de euros y un número medio de empleados por año superior a los 250 trabajadores, de acuerdo con el artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE; y por «microempresas», aquellas que tengan menos de 10 trabajadores, cuyo importe de activo total no exceda de 350.000 euros y cuyo importe neto de cifra de negocios no exceda de 700.000 euros⁷⁴. Se incluirán entre ellas tanto las empresas de seguros como las entidades de crédito, así como las empresas no establecidas en la Unión Europea, que coticen en sus mercados regulados, y empresas de terceros países, que tengan una sucursal o filial en la Unión Europea y que generen más de 150 millones de importe neto de la cifra de negocios a nivel consolidado, durante dos ejercicios consecutivos. Se establecen también para las Pymes que cotizan en los mercados europeos regulados normas adaptadas a sus necesidades y recursos, con carácter simplificado, y un plazo de tres años para su aplicación desde la entrada en vigor de la Directiva. La adaptación para las grandes empresas se realizará en dos fases: a) la previsión es que, para octubre de 2022, se aplique un primer conjunto de estándares sobre sostenibilidad y áreas de divulgación de información; y b) en octubre de 2023 se aplique un segundo conjunto de

⁷³ Ver, por ejemplo, Manzano Cuadrado, «Evolución de la regulación de la información no financiera en Europa», 12-13; y Marín, «Nueva directiva sobre información en materia de sostenibilidad: desarrollo previo, efectos a futuro y estándares de sostenibilidad», 320-321

⁷⁴ Puede verse una explicación y tablas comparativas en Comisión Europea, *Sobre las cláusulas de revisión de las Directivas 2013/34/UE, 2014/95/UE y 2013/50/EU. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo*, COM(2021) 199 final, Bruselas, 21.4.2021.

estándares sobre información complementaria si fuere necesaria y adaptaciones sectoriales. Ello culminaría con un informe en 2024 conforme a estos estándares sobre la ejecución de 2023. Si la previsión de la NFRD era, como dijimos, que afectase a 11.700 empresas europeas, la CSRD prevé su aplicación a cerca de 49.000 empresas, lo que significa más de un 400% de empresas obligadas⁷⁵. En el caso español, las modificaciones de la Directiva 2022/2464 en relación con el ámbito de aplicación tienen menor trascendencia, pues, como dijimos, España en la Ley 11/18 de 28 de diciembre ya había llevado a cabo una ampliación de los sujetos obligados, por lo que poco deberá modificar ahora al respecto, salvo en lo relativo a la «cadena de valor»⁷⁶.

2.3. La aplicación de estándares europeos y la obligación de incluirse en el informe de gestión

La CSRD establece la necesidad de desarrollo de estándares europeos de obligado cumplimiento, es decir, de normas europeas genéricas y sectoriales de información obligatoria sobre sostenibilidad⁷⁷. La Unión Europea encargó al Grupo Asesor Europeo de Informes Financieros (EFRAG), la elaboración de estándares obligatorios, cuya revisión debía realizarse cada tres años⁷⁸. Los estándares establecen la información que las empresas deben presentar y, cuando sea relevante, se indicará la estructura para comunicarla. Se establece una caracterización de la información, pues deberá ser, siguiendo unos criterios coincidentes con lo que se expresaba en el mencio-

⁷⁵ Ver Marín, «Nueva directiva sobre información en materia de sostenibilidad: desarrollo previo, efectos a futuro y estándares de sostenibilidad», 320.

⁷⁶ Ver de Paz Armas y Gil-Casares Milans del Bosch, «Los deberes de información de empresas no financieras en relación con aspectos de sostenibilidad. La transición del estado de información no financiera al informe de sostenibilidad y la información a divulgar al amparo del reglamento de taxonomía», 215; y Marín, «Nueva directiva sobre información en materia de sostenibilidad: desarrollo previo, efectos a futuro y estándares de sostenibilidad», 321.

⁷⁷ Ver de Paz Armas y Gil-Casares Milans del Bosch, «Los deberes de información de empresas no financieras en relación con aspectos de sostenibilidad. La transición del estado de información no financiera al informe de sostenibilidad y la información a divulgar al amparo del reglamento de taxonomía», 218-219; y Manzano Cuadrado, «Evolución de la regulación de la información no financiera en Europa», 14.

⁷⁸ Ver de Paz Armas y Gil-Casares Milans del Bosch, «Los deberes de información de empresas no financieras en relación con aspectos de sostenibilidad. La transición del estado de información no financiera al informe de sostenibilidad y la información a divulgar al amparo del reglamento de taxonomía», 219-223; y Marín, «Nueva directiva sobre información en materia de sostenibilidad: desarrollo previo, efectos a futuro y estándares de sostenibilidad», 322-323.

nado *Documento de Trabajo de los Servicios de la Comisión*, información comprensible, relevante, representativa, verificable y comparable.

Frente a la posibilidad de la Directiva de 2014, la NFRD, de que la información se pudiera suministrar fuera del informe de gestión, la CSRD impone la exigencia inexcusable de su incorporación al informe de gestión, así como su elaboración y difusión por medios electrónicos⁷⁹.

2.4. Las áreas principales de información y las categorías de información que las empresas deben divulgar

En la Directiva 2022/2464, se especifican con claridad las áreas principales de información y las categorías de información que las empresas deben divulgar⁸⁰. El principio de doble materialidad resulta clave, como hemos referido. Se abandona completamente la expresión «información no financiera», pues se considera que podría sugerir que esa información carece de relevancia financiera, lo que no es cierto⁸¹. Las distintas cuestiones sobre las que debe informar la empresa se encuentran detalladas y cuantificadas y van más allá de las que exigía la Directiva de 2014. Se incluyen seis aspectos medioambientales, tres sociales y cinco de gobernanza.

Así, se exige aportar una breve descripción del modelo de negocio y la estrategia de la empresa, que deberá indicar, por ejemplo: a) la resiliencia del modelo de negocio y la estrategia de la empresa frente a los riesgos relacionados con las cuestiones de sostenibilidad; b) las oportunidades para la empresa derivadas de las cuestiones de sostenibilidad; c) los planes de la empresa, incluidas las medidas de aplicación y los planes financieros y de inversión correspondientes, para garantizar que su modelo de negocio y su estrategia sean compatibles con la transición hacia una economía sostenible y el Acuerdo de París; d) la forma en que el modelo de negocio y la estrategia de la empresa tienen en cuenta los intereses de las partes interesadas de la empresa y el impacto de esta en las cuestiones de sostenibilidad; e) el modo en que se ha aplicado la estrategia de la empresa en relación con las

⁷⁹ Ver Manzano Cuadrado, «Evolución de la regulación de la información no financiera en Europa», 13-14; y Marín, «Nueva directiva sobre información en materia de sostenibilidad: desarrollo previo, efectos a futuro y estándares de sostenibilidad», 322.

⁸⁰ Ver de Paz Armas y Gil-Casares Milans del Bosch, «Los deberes de información de empresas no financieras en relación con aspectos de sostenibilidad. La transición del estado de información no financiera al informe de sostenibilidad y la información a divulgar al amparo del reglamento de taxonomía», 217-218; y Marín, «Nueva directiva sobre información en materia de sostenibilidad: desarrollo previo, efectos a futuro y estándares de sostenibilidad», 321.

⁸¹ Ferrán Lambea González, «La presentación de información en materia de sostenibilidad por parte de las empresas: modificación de la Directiva 2013/34/UE», 99.

cuestiones de sostenibilidad; f) una descripción de los objetivos con horizonte temporal relativos a las cuestiones de sostenibilidad que haya fijado la empresa, como reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y los avances obtenidos; g) una descripción de la función, los conocimientos y capacidades de los órganos de administración, dirección y supervisión en lo que respecta a las cuestiones de sostenibilidad; h) información sobre la existencia de sistemas de incentivos ligados a cuestiones de sostenibilidad y ofrecidos a los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión; i) una descripción de distintos aspectos como, por ejemplo, el procedimiento de diligencia debida aplicado por la empresa en relación con las cuestiones de sostenibilidad, los principales efectos negativos reales o potenciales relacionados con las propias actividades de la empresa y con su cadena de valor y, también, cualesquiera medidas adoptadas por la empresa para prevenir, mitigar, subsanar o poner fin a los efectos negativos reales o potenciales, y el resultado de dichas medidas; j) una descripción de los principales riesgos para la empresa relacionados con las cuestiones de sostenibilidad; y k) los indicadores pertinentes para la información a los que se hace referencia en las informaciones precisadas con anterioridad. La precisión sobre la información a suministrar es, como puede observarse, muy detallada, lo que significa el establecimiento de normas uniformes que garantiza que la información sea comprensible, relevante y representativa, permita la exigencia de comparabilidad, reiteradamente manifestada como carencia de la Directiva 2014/95/UE, así como la facultad de ser verificable.

2.5. La Directiva 2022/2464 exige la verificación de la información en materia de sostenibilidad

Uno de los problemas advertidos en la NFRD fue el de la ausencia de verificación de la información, lo que la hacía poco fiable, de forma que la CSRD establece la exigencia de verificación y no la mera voluntariedad de los Estados. Como se ha dicho, la Directiva en sus considerandos reconoce la dificultad de equiparar la verificación de la información no financiera con la información financiera, singularmente por la ausencia de una norma «común» (uniforme) en la materia⁸². La inserción de un nuevo artículo *26bis* en la Directiva establece la atribución a la Comisión de la facultad de adoptar normas de verificación, que deberán estar vigentes en un

⁸² Ver de Paz Armas y Gil-Casares Milans del Bosch, «Los deberes de información de empresas no financieras en relación con aspectos de sostenibilidad. La transición del estado de información no financiera al informe de sostenibilidad y la información a divulgar al amparo del reglamento de taxonomía», 218.

plazo de seis años. El objetivo es intentar conseguir un nivel de verificación de la información no financiera equiparable al de la información financiera, para lo que se desarrollan, además de la previsión de las normas «comunes» (uniformes), normas sobre los auditores que pueden llevar a cabo la verificación, permitiendo a los Estados que sean, además de los auditores de los estados financieros, otras personas distintas, en todo caso sometidos a requisitos «comunes» (uniformes), fijados por la Directiva de auditoría⁸³. Son especialmente las previsiones en esta materia, en las que la legislación española se deberá adaptar, ante la novedad de sus disposiciones⁸⁴.

2.6. Críticas y carencias de la Directiva 2022/2464

La ampliación del ámbito de aplicación, en cuanto a los sujetos obligados a informar, así como la precisión de las informaciones que se está obligado a suministrar, aparecen como mejoras indudables de la CSRD, no obstante lo cual, no ha dejado de haber críticas a la nueva regulación a causa de que se considera que posee determinadas carencias. Así, por ejemplo, la llamada *Alianza para la Transparencia Corporativa*, formada por un conjunto de organizaciones de la sociedad civil (donde se encuentran, entre otros, el *Centro de información sobre Empresas y Derechos Humanos*, la empresa *Ingeniería y Energía E3G*, la *European Coalition for Corporate Justice-ECCJ*, la empresa europea de abogados *Frank Bold*, la consultora *Sustentia*, la ONG *Oxfam* o el *Fondo Mundial para la Naturaleza WWF*) publicó un documento de examen de la Propuesta de Directiva⁸⁵, donde realizaba las siguientes críticas: 1) se dejan fuera del ámbito de aplicación a las empresas privadas, que no alcanzan el umbral de gran empresa, en contra de la opinión del Parlamento Europeo que reclamó que se integraran todas las empresas de sectores de alto riesgo. Del mismo modo, se excluyen las PYME que cotizan en los Mercados de Crecimiento, lo que va a crear dos niveles, con el hecho de que no se recibe por los inversores la información de las medianas empresas que pueden tener impactos negativos y el riesgo con las pequeñas empresas de dejarlas atrás de la transición a la economía sostenible; 2) se destaca que la información sobre la cadena de valor sólo

⁸³ Ver Manzano Cuadrado, «Evolución de la regulación de la información no financiera en Europa», 14-21.

⁸⁴ Ver Marín, «Nueva directiva sobre información en materia de sostenibilidad: desarrollo previo, efectos a futuro y estándares de sostenibilidad», 325.

⁸⁵ Alliance for Corporate Transparency, *On the Corporate Sustainability Reporting Directive (NFRD reform) proposal: most promising changes and caveats*, 21 de abril de 2021, en <https://www.allianceforcorporatetransparency.org/news/on-the-draft-sustainability-reporting-directive-nfrd-reform-proposal-most-promising-changes-and-caveats.html>.

debe proporcionarse «cuando proceda», de modo que la norma no especifica, a decir de los críticos, «los aspectos esenciales o relevantes que deben abordar las normas de la Unión Europea, en particular en lo que respecta a la información sobre los derechos humanos», lo que supone un claro defecto; 3) la norma establece la necesidad de que se describan los objetivos fijados por la empresa en relación con las cuestiones de sostenibilidad y que se divulguen los avances que se produzcan en relación a esos objetivos y metas, pero en su redacción no se dice nada sobre el hecho de que tales objetivos deban tener vinculación con la «doble materialidad» o «doble significatividad», lo que puede llevar a que no se cumpla la previsión.

V. La naturaleza uniforme e imperativa de las normas sobre Información Corporativa en materia de sostenibilidad de la Directiva 2022/2464

No queremos dejar de hacer unas breves consideraciones sobre la naturaleza jurídica de las normas que hemos examinado, desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado (DIPriv.) y de su aplicabilidad y funcionalidad.

Por un lado, es evidente que estamos ante normas de carácter uniforme, pues son comunes a todos los Estados miembros de la Unión Europea⁸⁶, aunque sean incorporadas a través de la técnica armonizadora de la Directiva, lo que exige el mecanismo de la transposición⁸⁷. Se trata de normas «comunes» (en cuanto a las personas obligadas, la información que se debe suministrar o los estándares aplicables), que además promueven, como hemos visto, la elaboración de nuevas normas «comunes» en lo relativo a la verificación, sobre el contenido y realización de la misma y sobre las condiciones que deben cumplir los verificadores, sean auditores u otra categoría de sujetos.

Como se sabe, las Directivas son en muchos casos, como en el supuesto de la Directiva 2014/95/UE, Directivas de mínimos, con normas que los Estados pueden superar en exigencias, ámbito de aplicación o condiciones, en las normas internas nacionales que llevan a cabo la trans-

⁸⁶ Constituyendo un Derecho europeo uniforme. Ver, por ejemplo, Sixto Sánchez Lorenzo, «La europeización de las reglas de interpretación de los contratos en la Propuesta de Modernización del Código Civil español en materia de Obligaciones y Contratos», *Derecho privado europeo y modernización del derecho contractual en España*, coord. por Klaus Jochen Albiez Dohrmann, María Luisa Palazón Garrido y María del Mar Méndez Serrano (Barcelona: Atelier, 2011), 155-166.

⁸⁷ Ver, por ejemplo, Jesús Quijano González, «La armonización del derecho societario en la Unión Europea: antecedentes y novedades», *Revista DECONOMI*, 3, n.º 1 (2020): 44-66.

posición⁸⁸. No obstante, en cualquier caso, como expresamente sucede en la Directiva 2022/2464, las normas van a gozar del efecto directo del Derecho de la Unión Europea, cuando las normas que incorpora la Directiva sean claras, precisas, incondicionales (no estén sometidas a término, modo o condición) y no permitan margen de discrecionalidad en su aplicación (TJCE en la sentencia *Simmenthal*, de 3 de marzo de 1978), de modo que van a tener aplicabilidad directa, aunque sea para reclamar por daños a los Estados que no hayan realizado la obligada transposición en plazo o la hayan llevado a cabo mal⁸⁹. Esto significa que, aunque se pase por el procedimiento de transposición al ordenamiento nacional, se establece una uniformidad regulatoria con normas que tienen el carácter de comunes y uniformes. Desde la perspectiva del Derecho de la competencia, ello tiene una importancia fundamental, pues implica, además, que la existencia de normas comunes uniformes garantiza la igualdad de condiciones de actuación de todos los operadores económicos de la misma categoría en el mercado europeo, con independencia del Estado en que se encuentren, pues van a estar sujetos a las mismas condiciones, exigencias e impedimentos, lo que garantiza que no se dan, por esa causa, ventajas comparativas injustificadas para ninguno de ellos⁹⁰. La igualdad de obligaciones en cuanto al suministro de información sobre sostenibilidad, la igualdad en su aplicación a todos los operadores económicos del mismo tipo en el mercado, los grandes operadores, los medianos y pequeños cotizados, implica que todos van a jugar y operar con las mismas reglas de juego, una condición básica de funcionamiento del mercado, en el nuevo contexto en el que los terceros, operadores jurídicos, económicos y sociales, reclaman información sobre el valor de sostenibilidad de la empresa, así como el impacto social y de sostenibilidad que la propia empresa produce, como ya se ha señalado.

En otro sentido, nos encontramos ante reglas y disposiciones que tienen el carácter de normas imperativas, normas de obligado cumplimiento, de carácter territorial, que se imponen a todos los operadores del mercado europeo, por el hecho de operar en él, con independencia de su domicilio y

⁸⁸ Las Directivas «de mínimos», «consagran una base mínima de normas comunes». Ver Hilda Aguilar Grieder, «Contratos internacionales regulados por Directivas UE sectoriales (Derecho Internacional privado)», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 14, n.º 2 (2022): 47-70.

⁸⁹ Ver, por ejemplo, Francisco Javier Matía Portilla, «De la aplicabilidad vertical de la directiva a su simple eficacia», *Revista de Estudios Europeos*, n.º 16 (1997): 65-74.

⁹⁰ Ver, por ejemplo, Luis Antonio Velasco San Pedro, «Derecho de la competencia europeo», en *Diccionario de la competencia*, dir. por Luis Antonio Velasco San Pedro (Madrid: Iustel, 2006), 302-308; e *ídem*, «Restricción de la competencia», en *Diccionario de la competencia*, dir. por Luis Antonio Velasco San Pedro (Madrid: Iustel, 2006), 625-632.

nacionalidad⁹¹. Son normas que no sólo se imponen a los operadores económicos europeos, los establecidos en territorio europeo o registrados en sus Estados, sino que, como hemos visto, se extienden de modo inexcusable a otros operadores que actúan en el mercado europeo, sin considerar la ausencia de otros vínculos con Estados europeos, al tenerlos con Estados extranjeros. Así, como dijimos, las empresas no establecidas en la UE, pero que coticen en mercados regulados de la UE, y también, volvemos a reiterar, otras empresas de países terceros, que tengan un vínculo a través de una sucursal o una filial en la Unión Europea (y, como dijimos, que generen más de 150 millones de importe neto de la cifra de negocios a nivel consolidado, durante dos ejercicios consecutivos). La imperatividad de estas normas las convierte en normas de inexcusable observancia, que se aplican de forma inmediata o necesaria, pese a que la ley aplicable a la sociedad sea una ley extranjera.

VI. Conclusiones

Como hemos visto en nuestra exposición, las normas europeas que se han sucedido sobre información no financiera y en materia de sostenibilidad no son absolutamente nuevas, sino que tienen precedentes en las *Lineas Directrices de la OCDE*, donde se iniciaron y se han mantenido con el tiempo. La UE ha construido su propio proceso de incorporación de la Responsabilidad Social Empresarial o Conducta Empresarial Responsable a sus políticas y estrategias corporativas hasta llegar al momento actual, donde es evidente que existe una clara determinación para ahondar en normas de obligado cumplimiento en la doble dirección que ya mencionamos, en la obligación de divulgar, que se expresa en la Directiva 2022/2464; y en el establecimiento de obligaciones de conducta para las empresas, de prevención y reparación de daños, como en la *propuesta de Directiva de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad*. Si la existencia de determinadas carencias en la nueva Directiva debería no obstante colmarse en un futuro próximo, la aprobación de la Directiva de Diligencia Debida aparece ya como una necesidad perentoria.

⁹¹ Sobre las normas imperativas, puede verse, Dámaso Javier Vicente Blanco, «Medidas de excepción adoptadas en las normas del estado de alarma por causa de la pandemia COVID-19 y sus efectos en los contratos internacionales», *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, n.º 26 (2020): 6-7.

Sobre los autores

Dámaso Francisco Javier Vicente Blanco es Profesor Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Valladolid (UVa). Premio extraordinario del Doctorado. Miembro del Grupo de Investigación Reconocido en Derecho de las Nuevas Tecnologías y Delincuencia Informática y del Instituto de Estudios Europeos de la UVa. Es director del Doctorado en Ciencias Sociales de la Universidad de Mindelo (Cabo Verde) y de la Cátedra de Patrimonio Cultural Inmaterial Europeo de la UVa. En la actualidad es Director del Departamento de Derecho Mercantil, Derecho del Trabajo y Derecho Internacional Privado de la UVa. Sus investigaciones se desarrollan en múltiples ámbitos del Derecho Internacional Privado.

Daniela Alejandra Bardel es Abogada por la Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires-UNCPBA (Argentina). Magister en Derecho Privado por la Universidad Nacional de Rosario (Argentina) y Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid (España) y la Universidad Nacional de Rosario (Argentina). Profesora titular de Teoría General del Derecho en la Facultad de Derecho de la UNCPBA, donde imparte clases desde el año 2012. Becaria posdoctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET-Argentina). Codirectora del Centro Interdisciplinario de Estudios Políticos, Sociales y Jurídicos-UNICEN. Autora de diversas publicaciones en torno a su línea de investigación sobre estrategias regulatorias de los sujetos económicos privados.

About the authors

Dámaso Francisco Javier Vicente Blanco is a Professor of Private International Law at the University of Valladolid (UVa). Extraordinary Doctorate Award. Member of the Recognized Research Group in New Technology Law and Computer Crime and the Institute of European Studies at UVa. He is director of the Doctorate in Social Sciences at the University of Mindelo (Cape Verde) and of the Chair of European Intangible Cultural Heritage at UVa. He is currently Director of the Department of Commercial Law, Labor Law and Private International Law at UVa. His research is in multiple areas of Private International Law.

Daniela Alejandra Bardel is a Lawyer from the Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires-UNCPBA (Argentina). Master in Private Law from the Universidad Nacional de Rosario (Argentina) and PhD in Law from the Universidad de Valladolid (Spain) and the

Universidad Nacional de Rosario (Argentina). Professor of General Theory of Law at the UNCPBA Law School, where she has taught since 2012. Postdoctoral fellow from the Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET-Argentina). Co-director of the Centro Interdisciplinario de Estudios Políticos, Sociales y Jurídicos-UNICEN. Author of various publications on her line of research on regulatory strategies of private economic subjects.